



NOTA A FALLO

**“En búsqueda de una sociedad con equilibrio de derechos”**

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Aliandro Frandino, María Virginia

**Legajo:** ABG09688

**DNI:** 39.072.511

**Año:** 2022

**Tema elegido:** Perspectiva de género

**Fallo:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación.

**Provincia de Córdoba. 24/7/2019.**

**“A. E. J. Y OTRO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO - ORDINARIO-  
DAÑOS Y PERJUICIOS- ACCIDENTES DE TRÁNSITO- Expte. N° XXXX”**

## **Sumario**

I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

### **I. Introducción.**

La presente nota a fallo busca resaltar la importancia que debe tener la perspectiva de género para los funcionarios del Poder Judicial responsables de aplicar el derecho.

Considero relevante analizar el rol que debe tomar la justicia a la hora garantizar la defensa de los derechos humanos como así también identificar aquellos casos o aspectos en donde estos no son respetados.

En este fallo van a identificar como a pesar del esfuerzo de la legislación argentina por combatir cualquier tipo de discriminación en razón del género, aun la cultura, las creencias y los estereotipos siguen minimizado el rol de la mujer, sobretodo el de las amas de casa. Algunos jueces al dictar sentencia ignoran los derechos reconocidos a las mujeres.

La sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de la Provincia de Córdoba en la causa “A. E. J. Y OTRO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO - ORDINARIO- DAÑOS Y PERJUICIOS- ACCIDENTES DE TRÁNSITO- Expte. N° XXXX” es el claro ejemplo de como el sistema judicial no está en equilibrio en cuestiones de género y de la necesidad de tener jueces capacitados e instruidos en el tema.

El problema de razonamiento judicial que se plantea en la sentencia bajo análisis es del tipo lógico de convencionalidad que deriva de la dificultad para determinar qué periodos indemnizar por incapacidad sobreviniente a una ama de casa.

Surge la contradicción de aplicar el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en “Dutto, Aldo S. c. América Yolanda Carranza” SJ 1691-108 (25/6/2008) donde toma como base para este tipo de indemnizaciones el promedio de vida de 72 años o la Ley Nacional 27241 como lo hizo el juez de primera instancia, tomando la edad jubilatoria de la mujer en 60 años.

En este punto, como desarrollaremos a lo largo del trabajo, cobra vital importancia el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, debido a que, a través de él, tratados, pactos, declaraciones y convenciones sobre derechos humanos adoptan supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico.

Como punto de partida haré mención a los aspectos procesales relevantes del caso. Luego desarrollaré los fundamentos de la sentencia de la Cámara, en comparación con los vertidos en primera instancia. A fin de analizar en profundidad la temática, expondré doctrina, jurisprudencia y legislación que tratan sobre el avance que ha tenido nuestra legislación en materia de derechos humanos y perspectiva de género, conceptos en materia de daños, puntualmente lucro cesante e incapacidad sobreviniente y su correcta cuantificación. Finalmente brindaré mi opinión y conclusión sobre los temas desarrollados a lo largo de la nota a fallo.

## **II. Aspectos procesales**

### **A) Premisa fáctica**

Mi fallo, es un fallo de segunda instancia que solamente trata los aspectos relacionados al resarcimiento de los actores, pero no a la cuestión fáctica de la causa. Los puntos necesarios para comprender la premisa fáctica del fallo tienen que ver con los parámetros utilizados para el cálculo de la indemnización por lucro cesante (indemnización por incapacidad) para la Sra. A y la asignación de indemnización por daño emergente para la misma.

En primera instancia, el juez utilizó la Fórmula Marshall para cuantificar la indemnización por lucro cesante o incapacidad sobreviniente:

C: Monto de la indemnización a averiguar = A: disminución de ingresos X B: lapso resarcitorio
---

Los primeros agravios que plantea la parte actora en el recurso de apelación son sobre el porcentaje de incapacidad para el cálculo del parámetro A y la edad tomada como base para el cálculo del parámetro B.

A la hora de determinar el porcentaje de incapacidad el juez prescindió, sin razón alguna, del dictamen médico del psiquiatra, donde se determinaba un porcentaje de incapacidad (79%) mayor al utilizado por el juez (71%).

Sobre la edad, se expresa que el juez tomó como base la edad jubilatoria de 60 años para la mujer y no los 72 años planteados por la parte. Aludiendo a que a la edad de 60 años la labor de la ama de casa va decreciendo al igual que las capacidades dispuestas para el trabajo rentado; utilizando un criterio meramente economicista en lugar de complementar su interpretación con otros aspectos de la vida.

También, al haber prescindido el juez del dictamen médico del psiquiatra en primera instancia, no le reconoció el derecho al resarcimiento por daño emergente a la Sra. A.

Más allá que la cuestión fáctica en este fallo no se ha tratado, el hecho inicial fue un accidente automovilístico, donde la Sra. E. J. A. y el Sr. A. E. G. colisionaron contra un móvil policial. Las víctimas demandaron a la Provincia de Córdoba y a J. L. R. por daños y perjuicios.

#### B) Historia procesal

La causa caratulada “A. E. J. Y OTRO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO - ORDINARIO- DAÑOS Y PERJUICIOS- ACCIDENTES DE TRÁNSITO- Expte. N° XXXX” inició en el Juzgado de primera instancia y 27<sup>a</sup> Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba, donde el Sr. Juez Dr. José Luis García Sagués resolvió mediante sentencia N° 42 del 4 febrero de 2016 a favor de la parte actora con ciertas diferencias respecto de las pretensiones esgrimidas por la misma.

Contra dicha sentencia ambas partes interpusieron recurso de apelación, radicando la causa en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de quinta nominación de Córdoba, donde los vocales Aranda Rafael, Zalazar Claudia Elizabeth y Tinta Guillermo Pedro Bernardo, dictaron sentencia el 24 julio de 2019, la cual en la actualidad se encuentra firme.

### C) Decisión del tribunal

La Cámara de Apelaciones, mediante voto unánime de los vocales, resolvió hacer lugar de manera parcial al recurso de apelación deducido por la parte actora y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

La Cámara modificó las siguientes condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, entre otras: a) para el cálculo de la indemnización por lucro cesante, también mencionada como indemnización por incapacidad, se modificaron los parámetros de edad y porcentaje de incapacidad de la Sra. A. tomados como base para el cálculo de la misma; b) se le reconoció la indemnización por daño emergente, a diferencia de la sentencia emitida por el A quo, a la Sra. A..

### **III. Ratio decidendi**

Se arribó a tal decisión, debido a que en el fallo de primera instancia no se respetaron los principios de igualdad y no discriminación de la mujer, adoptados por nuestra Constitución Nacional y los tratados y pactos internacionales con jerarquía constitucional.

El juez A quo, justificó su decisión de tomar la edad de 60 años como base para el cálculo de la indemnización, aludiendo a que con el paso del tiempo el trabajo de la mujer ama de casa decrece y se agotan sus capacidades productivas. Justificación que para los vocales carece de sustento probatorio, ya que solo se basó en su creencia sobre dicha labor, de manera totalmente arbitraria y en contraposición a lo determinado en nuestro ordenamiento jurídico y los tratados y pactos internacionales con igual jerarquía.

La Cámara hizo referencia a los artículos 37 y 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, donde queda clara la igualdad entre varones y mujeres y la adopción de tratados y pactos internacionales que velan por este principio. Entre ellos se menciona a: la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art 3 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Art 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

A su vez, toma como referencia la labor del sistema interamericano por garantizar el trato no discriminatorio y la igualdad de la mujer en la sociedad, interpreta que debido al compromiso que el Estado argentino tomó al darle jerarquía constitucional a los tratados y pactos internacionales, la justicia debe velar por la defensa de los derechos humanos de la mujer en todos sus aspectos.

Así es que la Cámara, por las razones expuestas, considera correcto aplicar el criterio jurisprudencial del fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en “Dutto, Aldo S. c. América Yolanda Carranza” SJ 1691-108 (25/6/2008) que asigna la edad de 72 años como tope para el cálculo de la indemnización por lucro cesante a través de la Fórmula Marshall.

Con respecto al porcentaje de incapacidad y a la asignación de la indemnización por daños emergente, la decisión de acogerse al recurso de apelación planteado es debido a la falta de sustento del juez de primera instancia a la hora de apartarse del criterio médico del psiquiatra, ya que no existen constancias u otras circunstancias que justifiquen apartarse de las conclusiones del perito y fallar contrario a las normas de la lógica y la sana crítica racional.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

A fin de esclarecer el problema de convencionalidad planteado en el presente fallo, Pablo Manili en su Manual de Derechos Humanos (Manili, 2017) es muy claro al expresar el

carácter imperativo que tiene el Sistema Internacional de Derechos Humanos sobre el ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

En el mismo hace referencia a cómo el Estado argentino, a través de la reforma de la Constitución Nacional, le ha dado a tratados y pactos internacionales rango constitucional, el art. 75 inc. 23, determina la obligación de los Estados a legislar y promover medidas que garanticen la igualdad entre los habitantes de la nación y el respeto a los derechos reconocidos tanto en la constitución como así también en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Los Estados deben tener un rol activo a la hora de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna.

En el ámbito nacional, en el año 2009 se sancionó la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. La misma tiene por objeto, entre otros, promover y garantizar la eliminación de actos discriminatorios hacia las personas en todos los ámbitos. Impone la obligación de los tres poderes del Estado de implementar medidas tendientes a eliminar la desigualdad de género y vuelve a mencionar el compromiso del Estado argentino con la protección de los derechos humanos reconocidos en tratados y pactos internacionales. La influencia de la perspectiva de género en el ámbito judicial queda resaltada en el Art 9 inc. h, al mencionar a los funcionarios públicos del ámbito de la justicia como unos de los destinatarios de las políticas públicas dispuestas por el Consejo Nacional de la Mujer a fin de garantizar el logro de los objetivos de la presente Ley.

El problema de convencionalidad planteado al principio de esta nota a fallo es salvado por Silva – Abbot (2012). En su artículo publicado en la Universidad de la Sabana en 2012, plantea que el derecho internacional en los últimos tiempos ha tenido gran injerencia en el desarrollo de la normativa interna de cada Estado respecto a los derechos humanos, injerencia que, como en nuestro caso, se da a través del reconocimiento constitucional de los acuerdos y tratados internacionales. Es tan grande la influencia del derecho internacional planteada que concluye que la soberanía nacional es cada vez más débil, incluso limitada en algunos aspectos.

Por su parte, Ninni (2021) plantea la importancia y el impacto que tienen en la sociedad las decisiones del Poder Judicial. Teniendo en cuenta que Laura V. Ninni es jueza es interesante señalar que entiende la perspectiva de género no solo en términos que

alcancen al género femenino sino a situaciones en donde hay una clara diferencia de poder y resalta la extrema necesidad de capacitar en este sentido a los integrantes del Poder Judicial para asegurar así fallos justos.

En igual perspectiva, la magistrada Medina (2016), en su artículo, Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?, sostiene que más allá de los tratados internacionales y las leyes nacionales vigente, aun las mujeres siguen siendo víctimas de discriminación y violencia a causa del género; razón por la cual la única solución para lograr un verdadero cambio cultural y sentencias justas es implementar un profundo proceso de reeducación de los jueces a fin de que puedan identificar la situación de desigualdad y fallar de manera más acertada combatiendo dicha problemática social. Describe a sus colegas como guardianes de las Convenciones de Derechos Humanos, ya que a través del control de convencionalidad los jueces tienen la tarea de velar por una correcta aplicación del derecho garantizando el respeto de los derechos humanos.

A fin de adentrarnos en el tema del fallo objeto de debate, iremos definiendo los daños debatidos en el mismo.

La doctora Victoria Cornet Oliva en Cuantificación del Daño (Cornet Oliva 2017) hace una clara distinción de los daños resarcibles debatidos y acerca distintas posturas sobre la vinculación o no del lucro cesante y la incapacidad sobreviniente. Se considera al lucro cesante como la pérdida económica producto del acto ilícito, está relacionado con la capacidad productiva de la persona, busca resarcir los beneficios económicos ciertos y los esperados. La incapacidad sobreviniente abarca aspectos más amplios de la persona, su integridad psicofísica, atiende a la utilidad de la persona no solo en el ámbito laboral, sino en el resto de las actividades que desarrolla en su vida cotidiana y que de ser dañadas generarían para el damnificado una pérdida de utilidades.

Concluye que la incapacidad sobreviniente es la causa que origina una serie de daños susceptibles de indemnización, entre ellos el lucro cesante, por lo cual distinguir ambos rubros lleva a confusiones y en algunos casos a una doble indemnización en razón de un mismo daño.



Posturas como las de Zabala de González, M. (1996) establecen que no hay una notable diferencia entre lucro cesante e incapacidad sobreviniente ya que ambos significan un daño en la persona. Considera que ambos en definitiva son un lucro cesante, por lo cual para el cálculo de la indemnización no tiene importancia si las víctimas ejercen o no actividades laborales al momento del hecho, ya que a la hora de cuantificar el resarcimiento el daño no se mide por la incapacidad de la víctima para realizar un determinado trabajo sino por la afectación genérica que se le ocasiona a la misma en todos los aspectos de su vida.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su título V, capítulo 1, sección 4 define el concepto de daño, poniendo como objeto de lesión a la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. El art 1738 avala la indemnización por lesiones a la integridad de las personas más allá de su capacidad económica, establece que:

“La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.”

A su vez del art 1740 surge como principio rector la reparación integral del daño.

Respecto al daño emergente, el art 1746, es bastante claro al incluir como resarcibles, todos los gastos médicos y similares incurridos como consecuencia del acto ilícito que origino la incapacidad física o psíquica en la persona.

Respecto a la fórmula de cálculo del lucro cesante o incapacidad sobreviniente, en el presente fallo se utilizó la fórmula Marshall.

El parámetro de la edad tomada como tope es muy debatido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Históricamente, usos y costumbres hicieron que se utilice como tope la edad jubilatoria (65 en el caso de hombres y 60 años para las mujeres). En lo que respecta a este punto, Parmigiani (2017) considera a este tipo de mecanismo como injusto, ya que utilizar dicho tope implica determinar que pasado ese límite la

persona ya no cuenta con capacidades para seguir generando utilidades y que la incapacidad no impacta en forma negativa sobre el resto de vida de la víctima. También la jurisprudencia ha notado la injusticia que genera tomar dicho límite etario y ha elevado la edad al promedio de vida esperado, guiándose por la expectativa de vida que se desprende de índices y datos estadísticos actuales, como es el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III en “Méndez, Alejandro Daniel c. Mylba S.A. y otro” (28/04/2008) que elevó la edad a 75 años. Igualmente para la autora aún no es justa la sentencia que tome dicho parámetro. Tal como Parmigiani (2017) cita a Ferrer (2017), a la hora de juzgar, el juez debe atender a la realidad de la víctima, a los diferentes aspectos de la vida de la misma. Implica una concepción más flexible para determinar la edad tope en la fórmula Marshall. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en “Dutto, Aldo S. c. América Yolanda Carranza” SJ 1691-108 (25/6/2008), es un claro ejemplo de lo que plantea el autor ya que el Tribunal aumentó la edad útil de la víctima guiándose por un criterio más realista que el de la expectativa de vida de la persona, de esta forma no se busca resarcir únicamente la capacidad laborativa de la misma sino su capacidad vital, que engloba a todas las capacidades y aptitudes físicas y psíquicas que le permiten al ser humano desenvolverse en su vida diaria y poder realizar tareas que no están relacionadas con la capacidad productiva (Sappia 2017).

Poniendo énfasis en el problema de relevancia que se suscita en el presente fallo, se pueden mencionar antecedentes jurisprudenciales donde se considera que debe respetarse la reparación integral del daño.

En el fallo de la Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza en “Giménez, Mafalda c. Empresa Provincial de Transporte y ots. s/ d y p” (03/07/2014), se hace referencia a que la lesión a la integridad psicofísica de la persona es objeto de indemnización ya que la incapacidad no solo afecta a lo que es la actividad productiva de la víctima sino también a todos los ámbitos donde se desenvuelve, como ser el ámbito social, familiar, deportivo, religioso, cultural y los aspectos personalísimos de la misma. El menoscabo o la limitación de la persona en estos puntos trae aparejado una pérdida patrimonial indirecta.

El mismo concepto se desarrolla en los fallos de la Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza en “Dengra, Diego Osvaldo c. Transportes Uspallata S.R.L. y o/s. s/ d y p (accidentes de tránsito)” (24/10/2014), de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D. en “Zabaleta, Walter c. Transportes Automotores Riachuelo S. A. s/ daños y perjuicios” (08/05/2015) y en el de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B. en “Sáez, Zulma c. Aguas Argentinas S.A. y otros s/Daños y perjuicios” (12/04/2012).

La reparación integral del daño implica el respeto por la integridad del ser humano en todos sus aspectos, lo cual tiene carácter supremo sobre nuestro derecho (Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, “Villalobos, Nidia Angélica y otros c. Cobarrubia Montivera, Ana Paola y otros s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)”, 14/09/2015, AR/JUR/63305/2015).

Puntualmente en el fallo bajo análisis, al igual que el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C. en “Procaccini, Patricia Alejandra c. Campeni, Susana Beatriz s/ Daños y perjuicios” (19/05/2021), la víctima se desempeñaba como ama de casa. En ambos casos se indemnizó por incapacidad sobreviniente, extendiendo el límite de edad para el cálculo de dicha indemnización, superando la edad jubilatoria. Debido a que el hecho de mantener y dirigir un hogar por parte de la mujer es una tarea que tiene un valor económico propio, la afectación de sus aptitudes físicas o psíquicas genera para el ceno familiar una disminución indirecta del patrimonio. Es decir que el perjuicio ocasionado a la víctima es susceptible de apreciación económica, sin importar si la víctima desempeña o no un trabajo rentado.

También se hizo hincapié, en los fallos antes mencionados, que a la hora de cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente, pueden utilizarse fórmulas matemáticas pero no aplicarlas en sentido estricto sino a modo indicativo, complementado el resultado con un análisis de la realidad de la víctima, a fin de respetar en toda instancia el principio rector de reparación plena.

## **V. Posición del autor.**

Luego de realizar el análisis del punto anterior me parece correcto dar mi opinión sobre dos temas relevantes que han sido claves para el juez de primera instancia y la Cámara a la hora de juzgar.

En primer lugar, el concepto de incapacidad sobreviniente y su vinculación con el lucro cesante.

Luego del análisis del punto IV, me inclino por la definición de que la indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por fin indemnizar a la víctima a raíz de las consecuencias que trae aparejada la lesión a su integridad psicofísica, ya que dicho menoscabo afecta el desenvolvimiento en todos los aspectos de su vida cotidiana. No está vinculada exclusivamente a la afectación de la capacidad laboral o productiva de la misma sino que va más allá, busca resarcir de manera integral, cumpliendo de esta forma con el principio rector de reparación plena planteado en el apartado anterior en el art 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Concuerdo con Cornet Oliva (2017), respecto a que la incapacidad sobreviniente es el disparador de una serie de daños susceptibles de indemnización, entre ellos el lucro cesante, que atiende a la capacidad laborativa de la víctima.

Me pareció importante resaltar estos conceptos en la presente nota a fallo ya que, considero, fueron el punto de partida para que la sentencia de primera instancia sea injusta para la actora.

El A quo a la hora de determinar la indemnización por incapacidad sobreviniente, estableció el límite de edad de 60 años para el cálculo de la misma debido a que hizo analogía de las capacidades que demanda realizar tareas del hogar con las capacidades que demanda realizar un trabajo rentado; ignorando el resto de aspectos que se vieron afectadas como consecuencia de las lesiones sufridas por la Sra. A. Con lo cual estimo pertinente el accionar de la Cámara al incrementar a 72 años el límite de edad para el cálculo de la indemnización porque ni la edad jubilatoria ni tener una edad avanzada significa un cese total de la productividad y actividad de una persona.

Un segundo punto es la perspectiva de género a la hora de juzgar.

Concuerdo con el vocal Rafael Aranda que en primera instancia se evidencio un trato discriminatorio respecto a la mujer que desempeña tareas del hogar. Ya que el juez de primera instancia basó su argumentación de limitar la indemnización por incapacidad hasta los 60 años en que el trabajo de la mujer que se dedica a su hogar va disminuyendo con el paso del tiempo. Criterio, en mi opinión, totalmente subjetivo por parte del juez, ya que se guió por creencias de una sociedad que aún continúa minimizando el rol de la mujer dentro del hogar, sin considerar los indicadores sobre esperanza de vida publicados por el INDEC, donde se visualiza un claro aumento de los mismos a los largo de los años.

Justamente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece la obligación de los Estados de brindarle a la mujer protección jurídica frente a actos discriminatorios.

De ahí la necesidad de tener a funcionarios del Poder Judicial capacitados para que a la hora fallar apliquen el derecho con perspectiva de género. Para evitar, además, sesgos de este tipo no solo en relación a las mujeres sino a las personas que integran minorías socio-étnicas.

Es necesario que todos los integrantes de los poderes del Estado estén alineados a fin de cumplir con el compromiso adoptado por el Estado argentino en materia de derechos humanos. Porque actualmente contamos con una legislación que regula el respeto sobre los mismos, que recepta la perspectiva de género dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual es indispensable que los responsables de aplicar el derecho lo hagan siguiendo este lineamiento.

En el fallo la parte actora tuvo que recurrir al recurso de apelación a fin de lograr una sentencia justa y equitativa, libre de todo prejuicio y discriminación por su condición de ser mujer y a su vez ama de casa

## **VI. Conclusión**

Juzgar con perspectiva de género debe ser una obligación legal que a los integrantes del Poder Judicial se les debe exigir cumplir.

A través del análisis del fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de la Provincia de Córdoba y en contraste con la sentencia de primera instancia, vimos cómo los distintos funcionarios del Poder Judicial aún no están alineados para combatir las desigualdades en razón del género que subsisten en nuestra sociedad. Debemos evitar que la víctima tenga que acudir a distintos recursos para hacer valer sus derechos. Es necesario que los jueces de la Argentina se unan a la transición que como sociedad estamos viviendo en materia de derechos humanos, sobre todo en perspectiva de género.

## **VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **A) Legislación**

- Ley N° 26.485, (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina
- Ley N° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (BO 10/01/1995).
- Ley N° 23054, (1984). Aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos. Art 26 (1966). Naciones Unidas.
- Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Art. 3 (1976). Naciones Unidas.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (1948). Organización de los Estados Americanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Naciones Unidas.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981). Naciones Unidas.

### **B) Doctrina:**

- Juarez Ferrer, M. (2017). Cuantificación del Daño. Buenos Aires: La Ley.
- Manili, P. (2017). Los Derechos Civiles. Capítulo VIII. En Manual de Derechos Humanos, (pp. 147-175). Buenos Aires: La Ley.
- Medina, Graciela. (2016). Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?. Tomshon Reuters - La Ley Online, 1-16.
- Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. Tomshon Reuters - La Ley Online, 1- 2.
- SILVA-ABBott, M. (2012). Algunas consideraciones sobre la penetración del derecho internacional en los ordenamientos estatales influido por la perspectiva de género. Dikaion, 21(2), 385-405.

- Zavala De González, M. (1999a). Incapacidad sobreviniente. Capitulo IX. En Resarcimiento de daños (2a ed., Vol. 2a, pp. 393–395). Hammurabi.

### **C) Jurisprudencia**

- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III. “Méndez, Alejandro Daniel c. Mylba S.A. y otro” (28/04/2008) publicado en TR LALEY AR/JUR/1200/2008; IMP2008-11 (Junio), 982 - DT2008 (junio), 668 - LA LEY 29/07/2008, 29/07/2008, 7.
- Tribunal Superior de Justicia, sala Civil y Comercial de Córdoba. "Dutto Aldo secundino c/ América Yolanda Carranza y otro - ordinario - recurso de casación (Expte. D-02-07)" (25/06/2008) publicado en el poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B. “Saez, Zulma c. Aguas Argentinas S.A. y otros s/Daños y perjuicios” (12/04/2012) publicado en LA LEY 30/07/2012, 30/07/2012, 8 - LA LEY2012-D, 474 - DJ24/10/2012, 68 - LA LEY 28/11/2012 , 8, con nota de Félix A. Trigo Represas; LA LEY 2012-F , 488, con nota de Félix A. Trigo Represas.
- Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza. “Giménez, Mafalda c. Empresa Provincial de Transporte y ots. s/ d y p” (03/07/2014) publicado en TR LALEY AR/JUR/33243/2014; LLGran Cuyo 2014 (diciembre), 1229.
- Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza. “Dengra, Diego Osvaldo c. Transportes Uspallata S.R.L. y ots. s/ d y p (accidentes de tránsito)” (24/10/2014) publicado en TR LALEY AR/JUR/58698/2014.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D. “Zabaleta, Walter c. Transportes Automotores Riachuelo S. A. s/ daños y perjuicios” (08/05/2015) publicado en TR LALEY AR/JUR/20351/2015.
- Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza. “Villalobos, Nidia Angélica y otros c. Cobarrubia Montivera, Ana Paola y otros s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)” (14/09/2015) publicado en TR LALEY AR/JUR/63305/2015; LLGran Cuyo 2016 (junio) , 364, con nota de Federico Pithod.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C. “Procaccini, Patricia Alejandra c. Campeni, Susana Beatriz s/ Daños y perjuicios” (19/05/2021) publicado en TR LALEY AR/JUR/32527/2021.